



Clase de proceso:	ACCION DE TUTELA
Accionante:	LUZ DARY GUTIERREZ
Accionado:	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A
Radicación:	76-111-40-03-001-2020-001226-00
Asunto:	Sentencia de 1ª Instancia escrita

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

FALLO DE TUTELA No. T-127

Buga, Valle, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Se profiere sentencia de primera instancia en la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **LUZ DARY GUTIÉRREZ** a través de apoderado judicial.

2. LA PETICIÓN DE TUTELA Y SUS FUNDAMENTOS DE ORDEN FÁCTICO

2.1. HECHOS:

Afirma la accionante que el 31 de agosto del presente año, radicó derecho de petición ante BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, en la que pretendía le fuera entregado una serie de documentos y dar respuesta a unos interrogantes, establecidos en el mencionado derecho de petición.

Menciona que el 17 de septiembre del 2020, la entidad accionada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, dio repuesta al derecho de petición, donde aportan Certificación vida deudor y Clausulado de la póliza de seguro de vida grupo deudores Bancaseguros e informan que la repuesta de los puntos: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 7.4, 7.5, 9, 10, 11, y el 12 fueron remitidos al correo electrónico romeiro11@hotmail.com, el día 12 de septiembre del 2020.

De acuerdo con la respuesta de la accionada, el apoderado judicial se comunica con el Dr. ROMEIRO ORTIZ HERNÁNDEZ, con el fin de verificar si llegó a su correo electrónico dicha respuesta y quien manifiesta que a su correo no había llegado nada.

2.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en los presupuestos fácticos expuestos por el apoderado judicial, solicita se le proteja su derecho fundamental de petición, y que se le ordene a BBVA SEGUROS



DE VIDA COLOMBIA S.A, que entregue una respuesta de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado en derecho de petición impetrado el día 31 de agosto del 2020.

3. ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción de tutela fue recibida por correo electrónico el 23 de septiembre de 2020, y mediante Auto Interlocutorio No. 1028 del día siguiente, se inadmite por cuanto no fueron aportados con el escrito de tutela los anexos referidos en el escrito y se concede el término de 3 días para subsanar lo antes referido.

Mediante auto interlocutorio No.1035 del 25 de septiembre, se admite la presente acción de tutela y se ordena la notificación del accionado como del vinculado, el señor Romeiro Ortiz Hernández.

El señor ROMEIRO ORTIZ HERNÁNDEZ, manifiesta que no es cierto que la entidad accionada hubiera remitido respuesta al correo electrónico suyo y que BBVA SEGUROS DE VIDA debe probar que dicha respuesta fue remitida su correo electrónico.

Por su parte, la entidad BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A, quien fue notificada en debida forma, no se pronunció sobre los hechos y pretensiones objeto de esta acción constitucional.

Cumplido el trámite de rigor se procede a resolver la súplica constitucional conforme a las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

4.1. DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.

4.1.1. Competencia:

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y del Decreto 2591 de 1991, artículo 37, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017 referentes a las reglas de reparto de la acción de tutela, en atención al lugar donde se produce la eventual vulneración de derechos y a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.



4.1.2. Eficacia del proceso:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia, consistentes en que la acción de tutela se presentó en debida forma, la capacidad para ser parte está demostrada para ambos extremos, pues a la accionante le asiste el derecho para presentar acción de tutela¹, como quiera que está afectada con la actuación de la accionada, y ésta a su vez lo está, por pasiva, dado que presuntamente es la que está afectando con su omisión el derecho reclamado por la accionante.

Por otra parte, la entidad que funge como demandada, si bien es de índole particular, frente a ésta el accionante se encuentra en situación de subordinación, puesto que por una parte la accionada se dedica a la actividad de seguros, servicio por el que contrató el accionante, y en esa relación comercial el accionante como cliente, está legitimado para impetrar la acción, como quiera que hizo una petición con respecto a la solicitud de unos documentos y repuestas a unos interrogantes, siendo la entidad la llamada a responder, mostrándose de esta manera una relación de subordinación entre entidad y cliente

4.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si se vulnera o no, el derecho fundamental de petición de la señora **LUZ DARY RODRÍGUEZ**, por parte de **BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A**, por cuanto afirma que no le ha dado respuesta de fondo y debidamente notificada a la petición instaurada el 31 de agosto del 2020.

4.3 TESIS QUE SOSTENDRÁ EL DESPACHO:

El Despacho sostendrá la tesis que, en el presente caso, **SI** es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de petición de la señora **LUZ DARY RODRÍGUEZ**, toda vez que no se acredita que la respuesta emitida por parte de la entidad accionada fuese una respuesta de fondo, clara, precisa y coherente, a la accionante y debidamente comunicada.

4.2. PREMISAS QUE SOPORTAN LA TESIS DEL DESPACHO:

4.2.1. Normativas:

Son premisas normativas que apuntalan la tesis del juzgado las siguientes:

1.- El preámbulo de la Constitución Política de Colombia establece que la Carta fue sancionada y promulgada con el fin de asegurar a los integrantes del Pueblo de Colombia unos derechos básicos entre los cuales se encuentran la vida, la justicia, la

¹ Inciso final artículo 10 del Decreto 2591 de 1991



igualdad y el conocimiento dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, garantizando un orden político, económico y social justo.

Como principios fundamentales del Estado, la Carta Magna consagra en su artículo 2:

*“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”. (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

2.- La Constitución Nacional, expedida en el año 1991, trajo, como una forma subsidiaria de protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la obra en cita, en el cual se señala que:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante el procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (…)”

3.- Procedencia de la Acción de tutela para proteger el derecho de petición.

Ha dicho la jurisprudencia de la Corte que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo; en esos términos abría observancia del requisito de subsidiaridad.



Por esta razón, si el accionante encuentra que no se ha producido la debida resolución a su derecho de petición o no fue comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se le quebrantó su garantía fundamental, puede proceder y acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

4.- Amparo del Derecho de Petición por Vía de Tutela.

El derecho de petición se ha considerado como una de tantas facultades que la democracia otorga al ciudadano para participar en el desarrollo de políticas públicas que lo benefician o le concedan otros derechos consagrados en la Constitución, como en el sub judice, buscar la entrega de una información o documentos que pueden estar en poder de la entidad accionada.

El artículo 23 de la Constitución Política establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En virtud de ese derecho fundamental el ciudadano eleva peticiones ante las autoridades públicas o las personas privadas, ya sea en propio beneficio o en aras de un interés general; verbal o escrito. Estas peticiones deben ser respondidas, concediéndole lo pedido o negándolo, **o instruyéndolo en el modo de acceder a lo solicitado**. Es decir, la respuesta a la petición será instrumento para que el peticionario conozca la voluntad de la autoridad encargada de la respuesta, la cual debe ser sustancial, concreta y relacionada o congruente con lo pedido.

Frente al derecho fundamental de petición, la abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha enseñado cuáles son sus elementos constitutivos, así:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (T-249/2001); (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición (T-1104/2002), pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio



administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (T-294/1997); (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder (T-219/2001); y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”²

Por su parte, la Ley 1755 de 2015 en su Art. 13 dispone lo siguiente:

“Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”. (Subraya el Juzgado).

4.2.2. Premisas Fácticas Probadas:

Son premisas fácticas o de hecho probadas que soportan la tesis de esta instancia las siguientes:

- 1) La señora **LUZ DARY GUTIÉRREZ**, impetro derecho de petición ante BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A, el 31 de agosto del 2020, solicitando le fuera entregado una serie de documentos y dar respuesta a unos interrogantes, establecidos en el mencionado derecho de petición.
- 2) Que el 17 de septiembre de 2020, la entidad accionada BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A a través del Gerente de Canales y Servicios, entregó respuesta a la peticionaria **LUZ DARY GUTIÉRREZ**, al derecho de petición.
- 3) Que al señor **ROMEIRO ORTIZ HERNÁNDEZ** no le fue remitida repuesta de los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 7.4, 7.5, 9, 10, 11, y el 12 del derecho de petición del 31 de agosto del 2020, a su correo electrónico.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-183/13. 5 de abril de dos mil trece 2013. M.P.: NILSON PINILLA PINILLA



4.3. CASO CONCRETO.

En el presente caso, alega la señora **LUZ DARY GUTIÉRREZ** que no ha recibido respuesta de fondo a la solicitud enviada a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, por lo que consideraba vulnerado su derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, exigía por medio de esta acción la protección del mismo y que se ordenase a la accionada emitir la contestación pertinente.

4.3.1 Análisis de procedibilidad.

Sobre la inmediatez. Teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo, se tiene que en este caso, por la fecha de la solicitud elevada por el accionante y su recepción -31/08/2020-, se tiene que han transcurrido algo más de un mes, quedando claro que el tiempo de la interposición de la tutela es razonable en punto a lograr la protección invocada; tiempo más que suficiente para que la accionante recibiera la respuesta a su petición en los términos solicitados.

Sobre la subsidiariedad. De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que: “(i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o (iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.”³.

Como se precisó en el marco normativo, cuando se trate de la protección del derecho de petición, no se encuentra en el ordenamiento jurídico un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela. En consecuencia, la accionante quien manifiesta haber sido afectada con la vulneración a su derecho de petición, puede acceder a este medio constitucional, no obstante que no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

4.3.2 Análisis de los Derechos Fundamentales vulnerados:

En este caso, se debate sobre el Derecho de Petición que señala habersele conculcado al accionante. Como se ha manifestado, al precisar el sentido y el alcance del derecho de petición, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que la respuesta que se dé al

³ Artículo 86 de la Constitución Política. Ver sobre la particular sentencia T-847 de 2014 (M.P Luis Ernesto Vargas Silva).



petionario debe cumplir, al menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del petionario. En ese sentido, enseguida se evalúan dichos requisitos para el presente caso:

En cuanto a que la contestación del petionario resuelva de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, el derecho de petición debe contar con una respuesta que lo instruya en el modo de acceder a lo solicitado. Es decir, la respuesta a la petición será instrumento para que el petionario conozca la voluntad de la autoridad encargada de la respuesta, la cual debe ser sustancial, concreta y relacionada o congruente con lo pedido.

En el presente caso, la accionante recibió respuesta de la entidad accionada por derecho de petición elevado el 31 de agosto del 2020, pero esta no contenía una respuesta de fondo, de forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.

Específicamente, la señora LUZ DARY RODRÍGUEZ, solicitaba ante BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A, la entrega de unos documentos y se le resolviera unos interrogantes, establecidos en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 del referido escrito de petición.

La entidad BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S,A, como se dijo, dio respuesta el 17 de septiembre de 2020 a través del Gerente de Canales y Servicios, cuya copia del escrito la aporta la accionante, donde informa “ Para los puntos: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 7.4, 7.5, 9, 10, 11, y el 12 te confirmamos que se escaló la solicitud al área encargada la cual generó respuesta el día 12 de septiembre de 2020 al correo romeiro11@hotmail.com”. Textualmente, este es el contenido de la petición:

“Solicitó la declaración de asegurabilidad frente al estado de mi salud (Legible). II. Solicitó el formato de aseguramiento con la valoración médica o posibles enfermedades por parte mía. III. De acuerdo a la historia clínica de SINERGIA SALUD del 30 de julio de 2018, que ustedes mencionan, más no suministran, cuando fui a realizar el crédito ustedes ya sabían de mi estado de salud? IV. De acuerdo a la respuesta del punto III., dejaron algún documento o formulario sobre las preexistencias que presentaba, de ser cierto, por favor anexar el mismo? V. Si yo al parecer presentaba preexistencias, de acuerdo a lo manifestado por la aseguradora, y siendo BBVA Seguros de Vida S.A, los tomadores de la póliza y/o la entidad Banco BBVA Colombia S.A., como garante del crédito que exámenes me realizaron, para verificar lo dicho por ustedes; por favor anexar los mismos? VI. De acuerdo a la historia clínica de SINERGIA SALUD, mencionada por ustedes, si yo presentaba preexistencias, porque el Banco BBVA Colombia S.A, le presto dinero y porqué BBVA Seguros de Vida S.A., me suscribió la póliza, que ustedes señalan?; y por cuanto fue el préstamo? VII. Certificar por parte de Banco BBVA Colombia S.A., y/o BBVA Seguros de Vida S.A., lo siguiente: VII.1. Cuantos créditos he realizado? VII.2. Porqué valores los mismos? VII.3. En que años fueron? VII.4. Cual (es) la (s) preexistencia (s) presentadas y que ustedes hubieran reseñado y/o anotado? VII.5. Cual (es) la (s) Póliza (s) y el siniestro de cada una de ellas? VIII. Requero la caratula y las condiciones de la POLIZA VGDB



No. 0110043 – SINIESTRO VGDB-15974 y OBLIGACIÓN 001301580096115195578. IX. Suscribí con BBVA Seguros de Vida S.A., el formulario de seguro o póliza de vida grupo deudores, en caso de muerte, incapacidad parcial o total y permanente, y que BBVA Seguros se haría cargo del saldo de la deuda que registrara en la respectiva fecha de la ocurrencia del siniestro? X. Tanto el Banco BBVA Colombia S.A, y BBVA Seguros de Vida S.A., vienen actuando de mala fe, debido que la segunda, viene a oponerse solo cuando hago la reclamación, pues no aparece por parte de las dos, o por lo menos de BBVA Seguros de Vida S.A., que hubieran presentado alguna objeción al momento de tomar el crédito o hubieran manifestado que BBVA Seguros de Vida S.A., no aceptaba la realización de la póliza, por cuanto que yo presentaba preexistencias y que era responsabilidad del Banco BBVA Colombia S.A., de prestar el dinero; amén también que BBVA Seguros de Vida S.A., no hubiera enviado con el oficio de respuesta de presentar dichas preexistencias, suscritas en el momento de tomar el crédito, para acreditar lo que sacan de una base de datos, mas no realizada por ustedes? XI. Solicité tanto a el Banco BBVA Colombia S.A, y BBVA Seguros de Vida S.A., si por parte mía los engañe, o cuando ustedes me solicitaron presentar la historia clínicas, fueron falsificadas, o manifesté que no tenía ninguna preexistencia (cual documento firme) o engañe a los médicos ante los cuales ustedes me enviaron a realizar los exámenes para establecer las preexistencias; y ustedes posteriormente y con ayuda del sistema de SINERGIA SALUD, se informaron que presentaba preexistencias y cuando fui notificada de dichas anomalías (soportes de comunicación) para poder adquirir el crédito, y respecto al estado de mi salud y que ustedes manifiestan, de ser cierto que gestiones realizaron y ante quién, favor anexar denuncias y ante quienes? XII. Solicité a BBVA Seguros de Vida S.A., de cancelar la obligación y a la cual tengo derecho”.

Por su parte, se indica que la entidad aseguradora el 17 de septiembre del cursante año, remite certificación vida deudor y el Clausulado de la póliza de seguro de vida grupo deudores bancaseguros, y frente a lo demás, ésta fue su respuesta:

“Para los puntos: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 7.4, 7.5, 9, 10, 11, y el 12 te confirmamos que se escaló la solicitud al área encargada la cual generó respuesta el día 12 de septiembre de 2020 al correo romeiro11@hotmail.com”

Sin embargo, el señor ROMEIRO ORTIZ HERNÁNDEZ quien es el titular de dicho correo, asegura categóricamente no haber recibido por parte de la entidad accionada a su correo electrónico, las respuestas al derecho de petición del 31 de agosto del 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el despacho que la entidad accionada no cumplió con dar repuesta de fondo a la petición realizada por la parte accionante, si bien afirman que dicha respuesta de los puntos antes relacionados fue remitida al correo electrónico romeiro11@hotmail.com, se tiene que el mismo señor Ortiz Hernández, refiere no haber recibido en su correo electrónico dicha repuesta.

Por otro lado, se tiene que la entidad accionada pese a que fue notificada en debida forma, esta guardo silencio y era ella quien le correspondía demostrar que efectivamente si remitió la respuesta de los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 7.4, 7.5, 9, 10, 11, y el 12 al correo electrónico romeiro11@hotmail.com, situación que no fue demostrada.



De lo anterior, se colige que la entidad no demostró haber dado repuesta completa y congruente a la petición, en particular a los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 7.4, 7.5, 9, 10, 11 y 12 del escrito de petición presentado el 31 de agosto del presente año. En esa medida, se considera que no se resolvió de fondo la solicitud de la peticionaria, y ateniendo a lo que dijo en la respuesta a la petición la entidad, no fue acreditado su debida notificación al peticionario.

4.4. CONCLUSIÓN:

De esta manera, este Despacho advierte que, si existió una vulneración al derecho fundamental reclamado por el accionante, como quiera que no se le entregó una respuesta acorde con los postulados que la ley y la jurisprudencia exigen para que sea completa o de fondo.

Por consiguiente y teniendo en cuenta que BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A vulneró el derecho fundamental de petición a la accionante, se concederá el amparo solicitado, se le ordenará a BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, conteste de manera clara, precisa, congruente y de fondo y con los soportes respectivos si es del caso, los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 7.4, 7.5, 9, 10, 11, y el 12 del escrito de petición presentado el 31 de agosto del presente año el derecho de petición a la señora LUZ DARY GUTIÉRREZ, además, deberá acreditar su debida notificación a la peticionaria.

5 DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho de petición solicitado por la señora **LUZ DARY GUTIÉRREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.892.478, en consecuencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, conteste de manera clara, precisa, congruente y de fondo y con los soportes respectivos si es del caso, los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 7.4, 7.5, 9, 10, 11, y el 12 del escrito de petición presentado el 31 de agosto del presente año el derecho de petición a la señora **LUZ DARY GUTIÉRREZ**, además, deberá acreditar su debida notificación a la peticionaria.

TERCERO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.



CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

QUINTO: En caso de no ser impugnado remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f6d47b2718ff9fe0f7a969f9f5ac3e3a8a9c40739b5f153fb8be8abb2c83826

Documento generado en 06/10/2020 01:19:39 p.m.